

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/068/2024.

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO¹: DALIA YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN Y NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO.

Chetumal, Quintana Roo, a trece de abril del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que **confirma** el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-49/2024** emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar, dentro del expediente IEQROO/PES/076/2024 y sus acumulados IEQROO/PES/077/2024 e IEQROO/PES/084/2024.

GLOSARIO

Acto Impugnado

Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/076/2024 y sus acumulados IEQROO/PES/077/2024 e IEQROO/PES/084/2024, identificado con el

número IEQROO/CQyD/A-MC-49/2024.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación.

Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del **Sala Xalapa**Poder Judicial de la Federación

Oula Aulapa

Sala Superior

¹ Colaboró Michelle Guadalupe Velazquez Perez.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.



Tribunal Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Instituto Instituto Electoral de Quintana Roo.

Autoridad Responsable/Comisión de Quejas

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto

Electoral de Quintana Roo.

PRD/Partido actor/quejoso Partido de la Revolución Democrática.

Ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo; perfil verificado de Facebook de dicha Gobernadora; Cuenta oficial del Sindicato de Taxistas Andrés Quintana Roo; Cancún News; Cancún al minuto, TV noticias; Revista entidad 32; Marcrix Noticias; Usuario identificado como "Gallo Jiro"; Usuario identificado como "Luis Mis"; Cancún al minuto; Cambio 22; Cuenta oficial de Facebook Sindicato de Taxistas; El momento Quintana Roo; Turquesa News; DRV Noticias; Noticias Yucatán Digital; Periódico Espacio; Cancún Mio; Pedro Canché Noticias; Cancún al minuto; Conexión Urbana; Quintana Roo Urbano; Macronews; Jorge Castro Noticias; Quadratin Quintana Roo; Salvando a Quintana Roo; Usuario identificado como Mario "El Gitanito" García; El original; Jaime Farías Informa;

Parte denunciada/ denunciados

PES

Procedimiento Especial Sancionador

Noticaribe Península; Ya es Noticia MX.

Ley General de Instituciones y Procedimientos

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Ley General de Medios

Ley General de los Medios de Impugnación en

Materia Electoral

Ley General de Instituciones Electorales.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Quintana Roo.

Ley de Medios Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia

Electoral.

Ley de Instituciones Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Quintana Roo.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

Electoral de Quintana Roo

ANTECEDENTES



Inicio del proceso electoral. El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Quintana Roo.

1. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

- Escritos de queja. El veinticinco de marzo, se recibieron en la Dirección Jurídica del Instituto, tres escritos de queja signados por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio de los cuales denuncia a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Gobernadora Constitucional del estado de Quintana Roo, así como a diversas personas físicas y morales especificadas en cada escrito de queja, por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, a saber:
 - A) Primer escrito de queja. A través de esta queja denuncia la supuesta violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, consistente en la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, así como la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, las cuales le imputa a la citada Gobernadora, y a las personas físicas y morales siguientes:
 - a. Cuenta oficial del sindicato de taxistas Andrés Quintana Roo.
 - b. Cancún News
 - c. Cancún al minuto
 - d. TV noticias
 - e. Revista entidad 32
 - f. Marcrix Noticias
 - g. Usuario identificado como "Gallo Jiro"
 - h. Usuario identificado como "Luis Mis"
 - B) Segundo escrito de queja. Mediante esta queja denuncia la supuesta violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, párrafo



segundo consistente en la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, así como la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, las cuales le atribuye, además de la Gobernadora denunciada, a las siguientes personas físicas y morales:

- a. Cuenta oficial, perfil verificado de Facebook de María Elena
 Hermelinda Lezama Espinosa (Alias Mara Lezama).
- b. Cambio 22.
- c. Cancún News.
- d. Cuenta oficial de Facebook Sindicato de Taxistas.
- e. El momento Quintana Roo.
- f. Turquesa News.
- g. DRV Noticias.
- h. Noticias Yucatán Digital.
- i. Periódico Espacio.
- i. Cancún Mio.
- k. Pedro Canché Noticias.
- C) Tercer escrito de queja. Por medio de esta queja denuncia la supuesta violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, párrafo segundo consistente en la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, así como la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, las cuales le atribuye, además de la Gobernadora denunciada, a las siguientes personas físicas y morales:
 - a. Cancún al minuto.
 - b. Conexión Urbana.
 - c. Cuenta oficial de Facebook Mara Lezama.
 - d. Quintana Roo Urbano.
 - e. Macronews.
 - f. Jorge Castro Noticias.
 - g. Quadratin Quintana Roo.
 - h. Salvando a Quintana Roo.



- i. Usuario identificado como Mario "El Gitanito" García.
- i. El original.
- k. Jaime Farías Informa.
- Noticaribe Península.
- m. Ya es Noticia MX.
- Solicitud de medidas cautelares. En los mismos escritos de quejas, la parte denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares en el tenor literal siguiente:

A) [...]

- "1. Se ordene al Gobierno del Estado de Quintana Roo, el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.
- 2. Se ordene a los denunciados: MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL y/o páginas electrónicas: CUENTA OFICIAL DEL SINDICATO DE TAXISTAS ANDRÉS QUINTANA ROO; CANCÚN NEWS; CANCÚN AL MINUTO; TV NOTICIAS; REVISTA ENTIDAD 32; MARCRIX NOTICIAS; USUARIO IDENTIFICADO COMO "GALLO JIRO"; USUARIO IDENTIFICADO COMO "LUIS MIS"; CANCÚN AL MINUTO; REVISTA ENTIDAD 32, se sujeten a la RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024.
- 3. Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunde los medios de comunicación digital que se denuncian, y/o páginas electrónicas: CUENTA OFICIAL DEL SINDÍCATO DE TAXISTAS ANDRÉS QUINTANA ROO; CANCÚN NEWS; CANCÚN AL MINUTO; TV NOTICIAS; REVISTA ENTIDAD 32; MARCRIX NOTICIAS; USUARIO IDENTIFICADO COMO "GALLO JIRO"; USUARIO IDENTIFICADO COMO "LUIS MIS"; CANCÚN AL MINUTO; REVISTA ENTIDAD 32, que tienen las publicaciones tanto en portales web como en la red social FACEBOOK, y que las mismas vulneran la RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024."

B) [...]

- "1. Se ordene al Gobierno del Estado de Quintana Roo, el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.
- 2. Se ordene a los denunciados: MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL y/o páginas electrónicas: CUENTA OFICIAL, PERFIL VERIFICADO DE FACEBOOK DE MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARIA LEZAMA), CAMBIO 22, CANCÚN NEWS, CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK SÍNDICATO DE TAXISTAS, EL MOEMNTO QUINTANA ROO, TURQUESA NEWS, DRV NOTICIAS, NOTICIAS YUCATÁN DIGITAL, PERIÓDICO ESPACIO, CANCÚN MÍO Y PEDRO CANCHÉ NOTICIAS, se abstengan de realizar cualquier acto que vulnere la RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024.
- 3. Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunden los medios de comunicación digital que se denuncian, y/o páginas electrónicas: CUENTA OFICIAL, PERFIL VERIFICADO DE FACEBOOK DE MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA) CAMBIO 22, CANCÚN NEWS, CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK SÍNDICATO DE TAXISTAS, EL MOMENTO QUINTANA ROO, TURQUESA NEWS, DRV NOTICIAS, NOTICIAS YUCATÁN DIGITAL, PERIÓDICO ESPACIO, CANCÚN MIO Y PEDRO CANCHÉ NOTICIAS que tienen las publicaciones tanto en portales web como en la red social



FACEBOOK, y que las mismas vulneran la RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024."

C) [...]

- "1. Se ordene al Gobierno del Estado de Quintana Roo, el retiro de las publicaciones denunciadas, así como de las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.
- 2. Se ordene a los denunciados: MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL y/o páginas electrónicas: CANCÚN AL MINUTO, CONEXIÓN URBANA, CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK MARA LEZAMA, QUINTANA ROO URBANO, MACRONEWS, JORGE CASTRO NOTICIAS, QUADRATIN QUINTANA ROO, SALVANDO A QUINTANA ROO, USUARIO IDENTIFICADO COMO MARIO "EL GITANITO" GARCÍA, EL ORIGINAL, JAIME FARÍAS INFORMA, NOTICARIBE PENÍNSULA y YA ES NOTICIA MX, se abstengan de realizar cualquier acto que vulnere la RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024.
- 3. Se orden el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunden los medios de comunicación digital que se denuncian, y/o páginas electrónicas: CANCÚN AL MINUTO, CONEXIÓN URBANA, CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK MARA LEZAMA, QUINTANA ROO URBANO, MACRONEWS, JORGE CASTRO NOTICIAS, QUADRATIN QUINTANA ROO, SALVANDO A QUINTANA ROO, USUARIO IDENTIFICADO COMO MARIO "EL GITANITO" GARCÍA, EL ORIGINAL, JAIME FARÍAS INFORMA, NOTICARIBE PENÍNSULA y YA ES NOTICIA MX que tienen las publicaciones tanto en portales web como en la red social FACEBOOK y que las mismas vulneran la RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024."
- 4. Constancia de registro. El veinticinco de marzo, los escritos de queja referidos en el antecedente 2, fueron recibidos en la Dirección Jurídica y registrados con los números de expediente IEQROO/PES/076/2024, IEQROO/PES/077/2024 e IEQROO/PES/084/2024; ordenándose, entre otras diligencias, la acumulación de los expedientes, asimismo, se ordenó la inspección ocular a los URLs proporcionados por el quejoso en sus sendos escritos.
- Inspección ocular. En la misma fecha, la servidora electoral designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a los URLs proporcionados por el partido actor en sus escritos de queja.
- 6. Acuerdo impugnado IEQROO/CQyD/A-MC-049/2024. El treinta de marzo, la Comisión de Quejas aprobó el acuerdo por medio del cual determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/076/2024 y acumulados IEQROO/PES/077/2024 e IEQROO/PES/084/2024, mediante el cual declaró la improcedencia de dicha



medida.

2. Sustanciación ante el Tribunal Electoral.

- Recurso de apelación. El dos de abril, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el apartado que antecede, el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, promovió el presente Recurso de Apelación.
- Acuerdo de turno. El ocho de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente RAP/068/2024, turnándolo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.
- 9. Auto de Admisión. El nueve de abril, de conformidad con lo establecido el artículo 36 fracción III, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión en el presente Recurso de Apelación.
- 10. Cierre de instrucción. El doce de abril, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción IV, de la Ley de Medios, se dictó el cierre de instrucción.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

- Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo establecido en el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.
- Lo anterior, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación, a efecto de controvertir el Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número



IEQROO/PES/076/2024 y acumulados IEQROO/PES/077/2024 e IEQROO/PES/084/2024.

2. Causales de improcedencia.

- Del análisis del presente asunto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
- Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado el nueve de abril, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. Pretensión y causa de pedir, y síntesis de agravios.

- La pretensión de la parte actora radica en que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado, declare la procedencia de las medidas cautelares con tutela preventiva solicitadas, porque desde su perspectiva con las pruebas aportadas resulta suficiente para ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas.
- 16. Su causa de pedir la sustenta, en que, a su juicio, la autoridad responsable con la emisión del Acuerdo impugnado, inaplicó los artículos 1, 14, 16, 17, 41, fracción VI, 99, párrafo cuarto, 105, fracción II, 116 fracción IV, incisos b) y d), 134 párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal; 3 de la Ley General de Medios; 166 BIS de la Constitución Local; artículo 449, numeral 1, inciso e), 474, y demás relativos y aplicables, de la Ley General de Instituciones; 400 fracciones III y IV, y 425 fracción I, de la Ley de Instituciones.
- 17. **Síntesis de agravios**. Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora en esencia hace valer **tres agravios**; el **primero** relativo a la supuesta violación a una justicia pronta; el **segundo**, relativo a la presunta vulneración al principio de exhaustividad; y **tercero**, en el que hace valer la probable violación al principio de equidad.

3.1 Metodología

^{18.} Ahora bien, se estima pertinente referir que para el análisis de los motivos de agravio hechos valer por el recurrente, este se realizará en el orden en el que fueron planteados, con la precisión de que el segundo y tercero se estudiarán



de manera conjunta por estar relacionados con la presunta vulneración a los principios de exhaustividad y legalidad, sin que tal forma de proceder le depare perjuicio alguno al partido promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".³

4. ESTUDIO DE FONDO

I. CASO CONCRETO

- 19. En el presente asunto, el partido actor pretende que se revoque el acuerdo impugnado, puesto que como se expuso previamente, considera que debieron otorgarse las medidas cautelares que solicitó en sus escritos de queja, de modo que para lograr su pretensión hace valer tres agravios en los que esencialmente plantea transgresiones a los principios de legalidad, equidad y exhaustividad.
- 20. Lo anterior, porque a su juicio, el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues según su dicho, la autoridad responsable tuvo plenamente acreditadas las publicaciones denunciadas y estas fueron realizadas por la servidora pública y medios de comunicación denunciados, y aun así determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.
- Es decir, desde su perspectiva con dichas publicaciones se configuran las transgresiones a las normas denunciadas a través de conductas consistentes en la supuesta violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, párrafo segundo relativa a la restricción para la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, así como la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
- De modo que, este Tribunal deberá analizar los planteamientos realizados por el recurrente, a fin de determinar si como refiere el partido actor, la responsable

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.



transgredió los principios constitucionales que precisa, derivado del dictado de improcedencia de las medidas cautelares, o bien, debe de confirmarse el acuerdo impugnado.

II. Argumentos expuestos por la responsable en el acuerdo impugnado

- 23. A fin de pronunciarse respecto a la improcedencia de la medida cautelar solicitada, la Comisión de Quejas responsable en primer término estableció su estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, para lo cual delimitó los hechos denunciados y la pretensión del partido quejoso, a partir de las pruebas por este aportadas, consistentes en fotografías a color insertas en el escrito inicial de queja, mismas que reproduce en el acuerdo controvertido.
- Asimismo, la responsable refirió que respecto a los hechos probados y para su pronunciamiento respecto de la medida cautelar solicitada, se estaría a las referidas imágenes, así como a la diligencia de inspección ocular de fecha veinticinco de marzo realizada a los cincuenta y cuatro links aportados por el quejoso, las cuales calificó como pruebas técnicas, concluyendo que con dicha diligencia de inspección se acreditó la existencia de las publicaciones denunciadas.
- ^{25.} Además, en el párrafo 38, de su acuerdo impugnado, señala que las medidas cautelares solicitadas por el quejoso colman los extremos establecidos en el artículo 56 del Reglamento de Quejas, dado que funda su petición a partir de los hechos probablemente constitutivos de infracciones en materia electoral consistentes en supuestos actos de propaganda gubernamental personalizada que, desde su óptica transgreden el artículo 41 de la Constitución Federal.
- Que con la adminiculación de las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso y la documental pública consistente en al acta de inspección, de fecha veinticinco de marzo, tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones presuntamente transgresoras de la norma.
- ^{27.} Con base en ello, refiere que se analizarán cuarenta y nueve links, que corresponden a publicaciones realizadas a través del portal web, como de la red



social Facebook, donde se puede apreciar a la ciudadana denunciada en diversas actividades, refiriendo que de manera preliminar no se advierten en su totalidad elementos constitutivos de propaganda gubernamental personalizada de la imagen de la denunciada.

- Asimismo, precisa que las direcciones electrónicas referidas en los escritos de queja con las que el quejoso pretende acreditar la existencia de las publicaciones denunciadas en los portales web como en la red social Facebook, en las que según su dicho, la denunciada realiza propaganda gubernamental personalizada de su imagen, nombre, alias y su voz en diversos medios de comunicación, la responsable les otorga valor indiciario, conforme al artículo 413, párrafo tercero de la Ley de Instituciones.
- 29. Más adelante inserta una tabla en la que precisa los links que no serán estudiados y los motivos de tal circunstancia, a saber: el link identificado con el número 7 no guarda relación con la denunciada sino con otro servidor público; que la 46 ya no se encontró; y las identificadas con los números 10, 11 y 31 son publicaciones duplicadas con los links 4, 6 y 29.
- 30. Igualmente refiere que tampoco serán objeto de estudio los videos aportados en el dispositivo usb ya que el contenido de los mismos es similar al de las publicaciones marcadas con los números 4 y 6.
- Por tanto, establece que, para efecto del análisis del dictado de las medidas cautelares, serán motivo de estudio los links marcados con los numerales 1 al 6, 8 y 9, del 12 al 30, 32 al 45, y 47 al 54.
- Enseguida refiere en su apartado que denomina violación a la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, que los enlaces marcados con los numerales 21, 28, 40, 41, 42, 49, 50, 51, y 53 se trata de publicaciones realizadas desde la red Social Facebook por el usuario verificado "Mara Lezama", que los enlaces 1 y 22, son publicaciones realizadas en la red social Facebook del usuario denominado "Sindicato Taxistas Cancún Oficial"; y los marcados con los números 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 43, 44, 45, 47, 48, 52,



y 54 se trata de publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación.

- Ahora bien, continuando con su análisis en el apartado antes mencionado, señala que, por cuanto a las publicaciones realizadas por la denunciada, las analiza bajo el tamiz de la jurisprudencia de la Sala Superior, número 18/2011, de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.
- ^{34.} En ese sentido, consideró por cuanto al **contenido** de esas publicaciones, nueve de ellas realizadas en la red social Facebook, que estas refieren a algunas actividades realizadas por la ciudadana denunciada, así como su asistencia a diversos eventos, refiriendo la responsable que con dichas publicaciones no se desprende, al menos de manera indiciaria, elemento alguno que haga presumible una sobre exposición de la misma.
- 35. Señala también que de dichas publicaciones tampoco se advierte que su intención sea enaltecer su imagen, nombre o elemento distintivo de su gestión gubernamental y/o la de partido alguno, así como tampoco, en las mismas se hace referencia a logros obtenidos por la misma en el ejercicio de su encargo, y si por el contrario, dichas publicaciones van encaminadas a informar a la ciudadanía quintanarroense sobre distintas actividades y eventos que se realizan en el Estado, de carácter cultural y social, las cuales se encuentran amparadas por el ejercicio de su derecho humano a la libertad de expresión.
- 36. Asimismo, refiere en su determinación, la jurisprudencia de la Sala Superior, número 38/2013 de rubro SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA.
- ^{37.} En cuanto a la **temporalidad** no la tuvo por actualizada, refiriendo que si bien las publicaciones denunciadas sucedieron cuando ya se encontraba en curso el proceso electoral local ordinario 2024, señala la responsable que las campañas dan inicio el quince de abril.



- 38. Respecto de las **publicaciones realizadas por el Sindicato de Taxistas**, la autoridad responsable refiere que corresponden a publicaciones informativas, de interés general, puesto que hacen referencia a una actividad realizada por el Sindicato de taxistas, con motivo de su quincuagésimo primer aniversario, la cual conto con la presencia de la gobernadora denunciada como invitada de dicho evento.
- ^{39.} En conclusión, la responsable refiere que, no se acredita que las publicaciones analizadas constituyan un acto de naturaleza proselitista, tampoco se advierte a logros de gobierno, de ahí que, concluye, no se viole el principio de imparcialidad.
- 40. Por su parte respecto a las publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados, en las que se hace referencia a las actividades que realiza la denunciada en el ejercicio de su encargo como Gobernadora del Estado, determinó que estas son realizadas preliminarmente, en pleno ejercicio de la actividad periodística con la que cuentan los medios de comunicación, y que se encuentran sujetas al canon de la jurisprudencia de la Sala Superior, número 15/2018 de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓND E LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA; así como la jurisprudencia número 18/2016, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTÁNEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.
- 41. Concluyendo que, no es posible establecer que dichas publicaciones estén encaminadas a realizar una promoción personalizada de la propia denunciada, toda vez que, únicamente corresponden a notas periodísticas e informativas, que se encuentran protegidas bajo el manto protector del amparo a la libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística, toda vez que de estas publicaciones no se observan circunstancias de modo, tiempo y lugar que estén encaminadas a enaltecer la imagen de la gobernadora denunciada, y que el nombre e imagen de esta ocupan un papel secundario.



- ^{42.} Asimismo, refiere que de las constancias que obran en autos no se desprende que los denunciados hayan realizado conducta alguna que vulnere la restricción a la difusión de propaganda gubernamental como aduce el quejoso, y que tampoco se cuenta con indicio alguno que haga presumible que dichas conductas puedan ser realizadas en un futuro.
- ^{43.} Por cuanto a la tutela preventiva solicitada por el quejoso, la responsable señala que de manera preliminar, no existen, ni de forma indiciaria, elementos que permitan presumir que las publicaciones denunciadas vulneren el marco normativo aplicable denunciado, por lo que no es posible determinar, bajo el principio de tutela preventiva, que se abstengan en lo futuro, de realizar las publicaciones referidas por el partido actor.
- 44. Que sobre los requerimientos de información, solicitados por el quejoso, determinó no llevarlos a cabo, para garantizar el no impacto en la presunción de inocencia, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP/78/2020, así como lo dispuesto en la jurisprudencia número 21/2013 de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.
- ^{45.} Seguidamente a fin de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas refiere, esencialmente que, de las constancias de autos no se desprendió publicación alguna realizada por el Gobierno del Estado en su cuenta de red social Facebook.
- ^{46.} Asimismo que del análisis *prima facie*, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, conforme a las constancias y actuaciones que obran en el expediente, la Comisión responsable consideró que, en la solicitud de adopción de medidas cautelares realizada por el quejoso no se tiene por cubierto el requisito establecido en la fracción II del artículo, 58 del Reglamento, toda vez que no se actualizaron actos contrarios a la normatividad electoral que, en su caso ameriten la adopción de la medida cautelar solicitada, por lo que la declaró **improcedente.**



^{47.} Ahora bien, previo al estudio de los agravios planteados, es necesario precisar el marco normativo aplicable al caso concreto, que servirá de base para la resolución del presente asunto.

III. Marco Normativo

a) Principio de Exhaustividad

El principio que se obtiene del artículo 17 de la Constitución Federal, en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa.

Lo que se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.⁴

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.⁵

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

b) Fundamentación y Motivación

Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.⁶

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁷.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda

⁴ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página https://www.te.gob.mx/lUSEapp/

⁵ Jurisprudencia 43/2002 de rubro; "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

⁶ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo 152.

⁷ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.



persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las "debidas garantías" previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso⁸

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos⁹.

c) Naturaleza de las medidas cautelares

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales constituyan mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.

El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado; lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, así como a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, se puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes:

"a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

⁸ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

⁹ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.



- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida."

De esta forma, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como el fumus boni iuris. -apariencia del buen derecho-, unida al elemento periculum in mora, o temor fundado, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Lo anterior, debido a que solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Por cuanto a la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Ahora bien, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.

De manera que, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".

d) Principio de equidad en la contienda

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal —es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada— como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.



Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

e) Propaganda Gubernamental

En relación con lo que se debe entender como *propaganda gubernamental*, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno¹⁰.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La LGCS define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior¹¹, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- f) Acuerdo INE/CG559/2023 Mediante el cual se modifican los plazos para la presentación de solicitudes de la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41 Base III, apartado C de la Constitución Federal, así como el formulario que las acompaña

El acuerdo en cita, **por un lado**, concentra en un solo instrumento de **vigencia permanente** los plazos y criterios que regulan las solicitudes correspondientes a los procesos electorales (Federales, locales y extraordinarios) y los procesos de participación ciudadana (de consulta popular y revocación de mandato), toda vez que estos plazos y criterios, no se diferencian. **Y por el otro, modificar los plazos donde se establece una fecha máxima para la presentación de las solicitudes según el tipo de proceso electoral o proceso de participación ciudadana**, así como su formulario.

En el acuerdo en mención el INE aprobó lo siguiente:

- "PRIMERO. Se aprueban los plazos que los poderes federales y estatales, así como los municipios y cualquier otro ente público, deberán observar para la presentación de las solicitudes relacionadas con la propaganda gubernamental a que se refieren los artículos 35, fracciones VIII, párrafo cuarto y IX, párrafo séptimo y 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, de conformidad con lo referido en el Considerando 30, para quedar como sigue:
- PEF y PEL coincidentes: las solicitudes deberán presentarse con al menos 60 días naturales de anticipación al inicio de la campaña federal.

 $^{^{10}}$ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

¹¹ SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.



• PEL no coincidentes con el PEF: las solicitudes deberán presentarse con al menos 45 días naturales de anticipación al inicio de la campaña electoral de que se trate.

En caso de que en un mismo año se celebren PEL en 2 o más entidades federativas, las solicitudes deberán presentarse al menos **60 días naturales** antes de que inicie la primera campaña en cualquiera de esas entidades.

- PEX: las solicitudes deberán presentarse con al menos 30 días naturales de anticipación al inicio de la campaña electoral de que se trate.
- Consulta popular y revocación de mandato: las solicitudes deberán presentarse con al menos 60 días naturales de anticipación a la entrada en vigor de la convocatoria.

En la parte considerativa del acuerdo en mención, la autoridad electoral nacional tomó en cuenta, en lo que interesa, lo siguiente:

- Suspensión de difusión de propaganda gubernamental

Que los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución Federal; 209, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y 7, numeral 8 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (RRTME) señalan que durante el tiempo comprendido entre el inicio de las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y de cualquier otro ente público, salvo la relativa a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La suspensión de la propaganda gubernamental es aplicable a toda estación de radio y canal de televisión cuya señal sea escuchada o vista en la entidad federativa en la que se esté desarrollando un proceso electoral, según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 7 del Reglamento.

Asimismo, consideró que los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, así como el artículo 7, numeral 7 del RRTME señalan que la propaganda que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La propaganda que se transmita deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de personas servidoras públicas.

Es decir, no podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

El contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal, local o municipal.

Además, la propaganda no podrá contener logotipos, eslóganes o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de personas servidoras públicas.

En su caso, la propaganda exceptuada deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que, no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.

En el mismo sentido, refiere los diversos criterios aprobados por la Sala Superior, que impactan en la difusión de la propaganda gubernamental:

Jurisprudencia 18/2011 de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS
DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA
CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E
IMPARCIALIDAD, de la que se desprende que la finalidad de la prohibición de difundir



propaganda gubernamental es evitar que ésta influya o pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de su candidato, en tanto el sistema democrático ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos a través de los tres niveles de gobierno y cualesquiera entes públicos observen una conducta imparcial en las elecciones.

Los portales de los entes públicos en internet deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, así como referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada. Lo anterior no implica, bajo ningún supuesto, que los entes públicos dejen de cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

- Jurisprudencia 19/2019 de rubro PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, de la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.
- Tesis LXII/2016 de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN PROCESO ELECTORAL, en la que se argumenta que la colocación de lonas, pendones o gallardetes, u otro tipo de propaganda, que invite a festejar un día social y culturalmente importante, no infringe la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales, siempre que se ajuste al principio de equidad en la contienda.
- Tesis XIII/2017 de rubro INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL, interpretación que sostiene que, en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, siempre que no se trate de publicidad o propaganda gubernamental y no se haga referencia a candidatura o partido político o promocione a algún funcionario público o logros de gobiernos, es decir, solo debe ser información relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.
- Criterios del Consejo General del INE establecidos en el acuerdo 559 en cita

Son criterios que complementan las interpretaciones realizadas por la Sala Superior y que, como autoridad facultada para autorizar la difusión de campañas de comunicación social durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, o bien, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada consultiva de un ejercicio de participación ciudadana de Consulta Popular o Revocación de Mandato, le competen.

Dichos criterios se emplean en el **análisis de las solicitudes formuladas por los entes de gobierno respecto de las excepciones** previstas en el texto constitucional, mismos que, a consideración de dicho órgano colegiado, fueron reformulados, a efecto de proporcionar mayor claridad a los entes respecto de las campañas que pueden ser difundidas.

En ese sentido, en dicho Acuerdo se formula una definición más clara y concisa de los criterios de necesidad, generalidad, temporalidad y fundamentación y motivación. Además, se agregan la vigencia y el medio de difusión como criterios formales, ya que, no obstante que en los Acuerdos anteriores no se consideraban como tales, eran causales que determinaban la improcedencia del análisis de una campaña. Finalmente, se elimina el criterio de importancia pues su definición se entremezcla con el concepto del criterio de necesidad, lo que generaba confusión entre los entes públicos; no obstante esto, el criterio de importancia queda comprendido en el ajuste de la definición del criterio de necesidad. Por lo anterior, el Consejo General del INE establece en el acuerdo en mención los rubros siguientes y sus respectivas definiciones:

• **Necesidad:** las campañas deberán contener información imprescindible para la ciudadanía, es decir, que por su contenido resulte de suma importancia su difusión y, por esto mismo, no sea posible posponer su difusión.



- **Temporalidad:** las solicitudes que remitan los entes gubernamentales no podrán exceder el término que esta autoridad establezca para su presentación.
- Vigencia: las campañas que remitan los entes gubernamentales deberán difundirse dentro del período de prohibición constitucional, es decir, desde el inicio de las campañas electorales y hasta el término de la jornada electoral, o bien, desde la convocatoria4 y hasta la conclusión de la jornada consultiva de un proceso de participación ciudadana. Todas aquellas campañas que se pretendan difundir por completo con anterioridad o posterioridad a este período no tendrán la necesidad de ser analizadas por esta autoridad.
- **Generalidad:** las campañas que pretendan difundirse deberán proporcionar información de interés general para la ciudadanía, es decir, que las personas destinatarias o receptoras finales abarquen un amplio porcentaje de la población donde pretendan transmitirse y no a un sector poblacional específico.
- Fundamentación y motivación: las solicitudes que remitan los entes gubernamentales deberán fundamentar y motivar de manera individual cada una de las campañas que presenten. El objetivo de este criterio consiste en que los entes señalen los preceptos jurídicos y las razones o argumentos que justifiquen la importancia, necesidad y generalidad en la difusión de la campaña respectiva.
- Medio de difusión: las campañas que pretendan difundirse deberán especificar que serán transmitidas en radio o en televisión.

- De la propaganda gubernamental que se transmita sin solicitud

En dicho acuerdo, en la parte considerativa igualmente se refiere la oportunidad de mencionar que aún sin mediar la solicitud a que se refieren los considerandos previos, la difusión de la propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales o municipales y cualquier otro ente público, estará permitida siempre y cuando se ajuste a los criterios jurisdiccionales, administrativos o, en su caso, a las normas reglamentarias que para cada proceso electoral o ejercicio de participación ciudadana emita dicho Consejo General.

g) Acuerdo INE/CG228/2024 del Consejo General del INE, mediante el cual se responde a las consultas presentadas al amparo del Acuerdo INE/CG559/2023 relacionadas con las excepciones para la difusión de la propaganda gubernamental para los periodos de campaña, reflexión, y jornada electoral del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024

En dicho Acuerdo, aprobado por el Consejo General del INE el veintisiete de febrero, se estableció, en lo conducente que:

"SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en la parte final de la jurisprudencia 18/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 21 de la Ley General de Comunicación Social y 7, numeral 8 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, deberán colmar los principios de equidad e imparcialidad que rigen los procesos electorales.

TERCERO. Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los estados, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de marzo y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro, incluyendo las emisoras de radio y canales de televisión previstos en el Catálogo señalado en el Antecedente IV del presente Acuerdo.

CUARTO. Se establecen las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, conforme ha quedado precisado en el punto considerativo 26, en específico en la columna



denominada calificación del análisis que se realizó agrupado por cada dependencia o entidad del gobierno federal, estatal y municipal solicitante.

QUINTO. La propaganda referida en el punto anterior deberá observar las reglas siguientes:

- a) Deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que puedan incidir de manera positiva o negativa en el resultado de la jornada electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de alguna persona servidora pública.
- **b)** No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia o logros de una administración en los diversos niveles de gobierno.
- **c)** Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.
- **d)** La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.
- **e)** La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de persona servidora pública alguna.
- f) La propaganda exceptuada mediante este acuerdo, en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.
- **g)** La difusión de la propaganda que se encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá hacerse durante el periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos.
- **SEXTO.** Se consideran improcedentes para difundirse a partir del primero de marzo y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro las campañas institucionales, conforme ha quedado precisado en el punto considerativo 26, en específico en la columna denominada calificación del análisis que se realizó agrupado por cada dependencia o entidad del gobierno federal, estatal y municipal solicitante, en que se califica como Improcedente.
- SÉPTIMO. <u>Aún sin mediar la solicitud prevista en el Acuerdo INE/CG559/2023, la difusión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales o municipales y cualquier otro ente público estará permitida siempre y cuando se ajuste a los criterios jurisdiccionales, administrativos o, en su caso, a las normas reglamentarias emitidas por este Consejo General¹².</u>

...

NOVENO. Los portales de los entes públicos en Internet deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, así como referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada. Lo anterior no implica, bajo ningún supuesto, que los entes públicos dejen de cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

DÉCIMO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del uno de marzo y concluirá su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.

DÉCIMO SEGUNDO. El presente Acuerdo no implica la restricción del acceso y difusión de la información pública necesaria para el otorgamiento de los servicios públicos y el ejercicio de los derechos que en el ámbito de su competencia deben garantizar las

¹² Lo resaltado es propio.



personas servidoras públicas, poderes estatales, municipios y cualquier otro ente público. 13

IV. Análisis de los motivos de inconformidad

Decisión

Este Tribunal estima que el acuerdo controvertido debe **confirmarse** al resultar **infundados e inoperantes** los planteamientos del partido promovente, toda vez que la autoridad responsable realizó un estudio exhaustivo de las pruebas ofrecidas por el promovente, así como llevó a cabo las diversas diligencias para allegarse de más medios probatorios a fin de emitir el acuerdo que hoy se impugna, como se detalla en los motivos, fundamentos y consideraciones siguientes:

Justificación

A) Vulneración al artículo 17 de la Constitución Federal derivado de la violación a una justicia pronta

- Refiere el enjuiciante que el acuerdo impugnado le impide el acceso a la justicia pronta, pues decide las medidas cautelares once días después de la presentación de sus escritos de queja, de fecha 19 de marzo, y ocho días después de la presentación del escrito de queja de fecha 22 de marzo, sin embargo, aduce que la Dirección Jurídica del Instituto asienta en el acuerdo impugnado que la responsable sesionó hasta el día 30 de marzo y notificó al partido quejoso el 31 del mes citado., con lo cual afirma, tuvo notificación doce días después de la interposición de las primeras quejas y nueve días después de la tercera queja.
- 50. Con lo anterior, el impugnante aduce que se trató de una violación a la justicia pronta y al principio de legalidad pues en su concepto, y de los artículos que transcribe de la Ley de Instituciones (425 al 431) el plazo para el dictado de las medidas cautelares debe ser de veinticuatro horas, conforme a su interpretación de lo dispuesto en artículo 427 de la Ley en cita.

-

¹³ El resaltado es propio



- Y que con tal conducta, la Comisión responsable actuó de manera arbitraria y caprichosa, al dejar de atender que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, ya que a su juicio, sin contar con esa atribución se la adjudicó para legalizar su acuerdo.
- Por lo que según refiere, la responsable incurre en una responsabilidad administrativa y solicita a este Tribunal que se aperciba a la Comisión de Quejas y Denuncias, por la violación al principio de legalidad y al acceso a la justicia pronta, que en su concepto aconteció.
- ^{53.} En este tenor, para este Tribunal, el motivo de agravio aducido por la parte actora resulta **infundado**, por las consideraciones que enseguida se exponen.
- Es importante destacar, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad responsable no trasgredió la normativa constitucional y legal, ya que tal y como se ha asentado en el acuerdo impugnado, el partido recurrente presentó sus escritos de queja ante el Consejo Distrital 8 del Instituto, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, los días diecinueve y veintidós de marzo, lo que implica que si bien se presentó ante un órgano desconcentrado del Instituto, ello no implica el inicio de los plazos que el propio Reglamento de Quejas dispone para la sustanciación de un escrito de queja en términos de un PES.
- Pues justamente en el artículo 85 de dicho Reglamento se dispone que, una vez recibida la denuncia, esta deberá ser turnada a la Dirección Jurídica para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción, se determine sobre la admisión o desechamiento de la misma, siendo que en el tercer párrafo de dicho dispositivo, se establece que cuando las denuncias sean presentadas ante los órganos desconcentrados del Instituto, deberán ser remitidas a este, supuesto en el que el plazo de veinticuatro horas, se computará a partir de dicha recepción.
- Lo anterior aunado a que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 427 de la Ley Instituciones citado por el propio actor, los plazos para la admisión del



escrito de queja empezarán a correr, como ya se dijo, cuando la Dirección Jurídica reciba el escrito, que para el caso que nos ocupa, fue el día 25 de marzo, de modo que, el hecho de haberse aprobado el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares el 30 siguiente, en nada conlleva la vulneración al principio de justicia pronta, al que hace referencia, de ahí lo infundado del agravio esgrimido.

- 57. En el mismo tenor, lo **infundado** de los razonamientos expuestos a fin de demostrar su postura derivan de que, aun y cuando la Dirección Jurídica haya emitido los autos por medio de los cuales llevó a cabo el registro de sus quejas, ello no implica que la Comisión de Quejas deba realizar el cómputo de los plazos para que apruebe el proyecto de las medidas cautelares solicitadas a partir de la fecha de presentación de la queja.
- Se dice lo anterior, pues la Dirección Jurídica, por una parte, está facultada para llevar a cabo la reserva del derecho de admisión de dicha queja, y por la otra, también puede reservar el dictado de las medidas cautelares, a fin de implementar diversas diligencias de investigación con el objeto de allegarse de los elementos que le permitan determinar el pronunciamiento preliminar que con posterioridad deberá, en su caso, aprobar la autoridad responsable, lo que en la especie aconteció, tal y como se advierte de los autos de radicación levantados por la citada autoridad instructora.
- Tales actuaciones jurídicas se encuentran establecidas en los artículos 427 de la Ley de Instituciones y artículos 19, 21 y 59 del Reglamento de Quejas¹⁴.
- 60. De igual forma, robustece lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior

¹⁴ Artículo 19. La Dirección llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, cuyo principal propósito es la averiguación de la verdad, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.
Artículo 21. La Dirección podrá reservarse la admisión del expediente de que se trate, con el propósito de realizar todas aquellas actuaciones previas que resulten necesarias, para determinar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento.

Artículo 59. Si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la Dirección, una vez que, en su caso, haya realizado las diligencias preliminares de investigación, suficientes y conducentes, dentro del plazo previsto legalmente para tal efecto, propondrá el Acuerdo respectivo a la Comisión, para que la misma se pronuncie al respecto en un plazo de veinticuatro horas.

En atención a la eventual complejidad del desahogo de las diligencias preliminares de investigación, tomando en cuenta la naturaleza de las medidas cautelares y con el fin de que las mismas resulten efectivas, la Dirección podrá reservar el proveer sobre las mismas hasta por un plazo adicional de cuarenta y ocho horas más del establecido en el párrafo anterior. Lo anterior deberá ser informado por oficio a las y los integrantes de la Comisión.



jurisprudencia 22/2013 de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN¹⁵," en correlación con la tesis XLI/2009 de rubro "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER" 16

- facultada para realizar la diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos de los que pueda advertir la probable existencia de los hechos denunciados, desplegó su facultad investigadora legal y jurisprudencialmente conferida, tal y como se advierte en las constancias de autos que integran el expediente, actuando de manera diligente y conforme a lo establecido en la normativa electoral, tal y como lo establece la tesis XXXVII/2015 de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN.
- En consecuencia, una vez recabadas las pruebas que a consideración de la Dirección Jurídica, deben llevarse a cabo para resolver la adopción de medidas cautelares, presentó el proyecto de medidas cautelares a la Comisión de Quejas, aprobándose el 30 de marzo. Sin que esto implique una violación al acceso de una justicia pronta y al principio del debido proceso, pues como claramente se observa, en el caso concreto el pronunciamiento de la citada Comisión fue cinco días posteriores a la recepción de las quejas ante la Dirección instructora, plazo que se estima resulta razonable.
- Pues su actuar, igualmente se sustenta en lo dispuesto en la tesis XXV/2015 de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. PLAZO PARA REALIZAR LA INVESTIGACION PRELIMINAR¹⁷, la cual dispone que, en situaciones excepcionales, derivadas de la complejidad del desahogo de las diligencias, tomando en cuenta la naturaleza tutelar de las medidas cautelares y con el fin

¹⁵ Consultable en: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

¹⁶ Consultable en: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

¹⁷ Visible en https://www.te.gob.mx/ius2021/#/



de que resulten efectivas, la autoridad puede reservarse proveer sobre tales medidas, hasta por un plazo igual, esto es cuarenta y ocho horas más del que le confiere la normativa en la materia, contadas a partir de la admisión.

De manera que, este Tribunal, después de un análisis sistemático y funcional de las tesis antes expuestas y atendiendo a la normativa local en el presente asunto, es que se concluye que la responsable aprobó el acuerdo en controversia, después de que la Dirección Jurídica llevó a cabo las diversas diligencias preliminares de los medios probatorios presentados y solicitados por el denunciante, bajo la apariencia del buen derecho y por tanto es inconcuso que, la vulneración de los principios en términos de lo expuesto por el partido apelante, no resulta ser correcta.

B) Agravios segundo y tercero: Vulneración al principio de exhaustividad y al principio de equidad

- 65. El recurrente refiere en su **agravio Segundo**, la falta de exhaustividad, en razón de que a su juicio, la responsable no estudia desde la perspectiva de la causa de pedir, ya que lo que se denuncia es la violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal.
- 66. Lo anterior, porque desde su óptica, la responsable no se pronuncia sobre las publicaciones denunciadas que vulneran y transgreden la norma constitucional referida, así como el acuerdo INE/CG559/2023 del Consejo General del INE, que entró en vigor el día uno de marzo, mediante la cual, según afirma el apelante, se obliga a suprimir o retirar toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social.
- 67. Que de lo expuesto en el acuerdo del INE que refiere, las publicaciones denunciadas, a criterio del quejoso no se encuentran dentro de las excepciones de las conductas denunciadas, por ende, la gobernadora denunciada debe sujetarse al punto tercero del citado acuerdo del INE, pues debe suprimir o retirar toda propaganda gubernamental que no sea de las comprendidas en las excepciones que contemple el citado artículo 41 constitucional, relativas a las campañas de información, los servicios educativos y de salud, o las necesarias



para la protección civil en casos de emergencia.

- 68. Aduce que le causa agravio al partido quejoso y al interés público, al declarar improcedentes las medidas cautelares que se solicitaron para retirar toda la propaganda gubernamental denunciada. Asimismo, refiere que la responsable dejó de tutelar los principios de equidad e imparcialidad que rigen los procesos electorales, que es por ello que denuncia la falta de exhaustividad de la Comisión de Quejas y Denuncias, al dejar de atender el ordenamiento constitucional citado, así como el acuerdo del INE.
- Asimismo, inserta diversas imágenes que el actor denomina como cuadros, con las que a su juicio, se evidencia un actuar negligente de la responsable, refiriendo que con dichos cuadros se identifican las publicaciones denunciadas y los elementos que se prohíben, citando "...siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales." Con lo cual afirma, que en el caso se evidencia la existencia de la propaganda gubernamental en pleno periodo de restricción.
- 70. Que al declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas, siguen en circulación en las redes sociales ocasionando un daño irreparable al principio de equidad en la contienda.
- De lo anterior, refiere que, a decir de la responsable, no son materia de análisis en etapa cautelar, sino en el fondo, lo cual a su juicio, es contrario a la naturaleza de las medidas cautelares conforme a lo analizado por la Suprema Corte, en la jurisprudencia P./J.21/98 de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA".
- ^{72.} Que de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales,



razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto.

- Agravio Tercero. El quejoso refiere la violación al principio de equidad, señalando que la Sala Superior ha establecido una línea jurisprudencial con relación a la asistencia de servidores públicos a eventos partidistas y la transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad, refiriendo igualmente que de la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134 párrafos octavo y noveno de la Constitución Federal, se colige que a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos electorales, de ahí que se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción explícita o implícita con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales (jurisprudencia 38/2013¹⁸).
- ^{74.} En este motivo de agravio refiere igualmente que el principio protegido por la norma es la equidad, pues al tener mayor cobertura informativa incide en la decisión de la población en plena desventaja de sus adversarios.
- 75. Al respecto, igualmente señala que aun cuando los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa. La presunción de licitud de la que goza dicha labor puede ser superada cuando exista prueba en contrario, en este sentido, la adición del término "adquiera" que prevé la norma constitucional y legal, tiene como finalidad el evitar la simulación que se puede dar al obtener de forma indebida cobertura informativa, pues existe la posibilidad fáctica de obtener espacios con formas susceptibles de ser utilizadas por partidos políticos y candidatos.
- 76. Con lo cual refiere que la responsable dejó de observar su deber de impartir

¹⁸ De rubro "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL".



justicia de manera completa, al dejar de velar que en el presente asunto, se examinaran únicamente las cuestiones controvertidas; asimismo, aduce que no atendió los principios de buen derecho y de peligro en la demora y que dejó de atender su causa de pedir que es la vulneración al artículo 41, de la Constitución Federal, el acuerdo INE/CG559/2023, así como se duele de que la autoridad responsable no tuteló de oficio el principio de interés de la infancia.

- 77. Ahora bien, como se adelantó, del análisis conjunto de los agravios citados, este Tribunal considera que devienen en **infundados e inoperantes**, atención a las consideraciones siguientes:
- Primeramente, debe decirse que son **inoperantes** sus argumentos en relación a la supuesta transgresión a los principios de exhaustividad, imparcialidad, neutralidad y equidad, que hace valer en sus agravios **segundo y tercero**, puesto que en primer término únicamente se limita a señalar que, con el acuerdo combatido se violentan los principios y disposición constitucional que alude, así como el acuerdo INE/CG559/2023 que refiere, sin que se adviertan razonamientos o argumentos del apelante tendientes a justificar que dichos principios fueron efectivamente vulnerados, en los términos expuestos por el impetrante.
- Se dice lo anterior, porque del análisis de sus motivos de agravio respectivos no se advierte que emita razonamientos lógicos jurídicos tendientes a controvertir los argumentos emitidos en el acuerdo cuestionado, ni mucho menos se advierte que, el órgano administrativo responsable haya trasgredido el principio de exhaustividad, dado que las conductas analizadas a fin de pronunciarse en el acuerdo impugnado se realizaron de conformidad en lo solicitado en sus escritos de queja primigenia, tal y como se advierte de los antecedentes 2, 8, y 13; por ende, no se puede arribar a la conclusión de que con el acuerdo impugnado se transgreden los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, en los términos que él expone.
- 80. Al respecto, resulta relevante señalar que, la Sala Superior, ha considerado en diversas ejecutorias que, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, para controvertir las consideraciones que sirvieron



de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- 1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- 2. Argumentos genéricos, vagos o imprecisos;
- 3. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa y cuya resolución motiva el juicio de alzada, y
- 4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto controvertido.
- En el caso se surten los supuestos 1, 2 y 4, pues es claro que el justiciable se limita a señalar en forma genérica, que con el actuar de la responsable se violentan los principios y disposición constitucional que señala, sin emitir razonamientos lógicos jurídicos tendientes a justificar tal cuestión.
- En este orden de ideas, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones VI y VII del artículo 26 de la Ley de Medios, en la promoción de los escritos de impugnación se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnado.
- Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el impetrante exponga hechos claros y precisos, así como los motivos de inconformidad relacionados con el acto impugnado que estime violenten el marco normativo en los procesos electorales, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.
- En este sentido, acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de algunos principios que a su consideración se encuentren infringidos, sin emitir razonamientos lógicos jurídicos tendientes a justificarlo, propiciaría la promoción de medios de impugnación carentes de materia controversial, lo que



precisamente los hace inoperantes.

- 85. Debe precisarse al caso que, con independencia de lo razonado con antelación, la supuesta vulneración a los principios que refiere el impetrante resulta incierta, pues como se expondrá a continuación, la autoridad responsable, atendió ajustado a derecho -partiendo de la solicitud de medidas cautelares y de cada uno de las infracciones denunciadas- las pretensiones del PRD.
- 86. Ahora bien, respecto a lo señalado por el apelante relativo a la vulneración al principio de exhaustividad y la supuesta violación a la equidad por la difusión de las publicaciones que denuncia, debe tenerse en cuenta que por cuanto a la propaganda gubernamental, la Sala Superior la ha definido como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía¹⁹.
- 87. Asimismo, ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda²⁰, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se pretende publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.
- 88. En tal sentido, la referida Sala ha precisado los parámetros que deben atenderse al respecto²¹:
 - a. Respecto a su contenido, ni la propaganda gubernamental, ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es

¹⁹ Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019. Asimismo, se ha abordado su delimitación en las sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019, entre otras. ²⁰ SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

²¹ Véase la sentencia emitida en el SRE-PSC-69/2019 de nueve de abril.



decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

- b. Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.
- c. Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
- De lo expuesto, se advierte que la calificación de **la propaganda gubernamental atiende propiamente a su contenido** y no a los factores externos por los que la misma se generó.
- ^{90.} También, se debe recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su **finalidad**, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía²².
- 91. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.
- PRD de adopción de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, se advierte que, en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable realizó una valoración preliminar de los medios de prueba para efecto de determinar la procedencia o no del dictado correspondiente; para lo cual consideró todas las imágenes contenidas en los escritos de queja y que igualmente inserta en el acuerdo impugnado, así como los actos de investigación preliminar realizados por la Dirección Jurídica, consistentes en el acta de inspección ocular de fecha veinticinco de marzo, levantada a los enlaces denunciados por el quejoso.
- 93. Luego entonces, la autoridad responsable precisó que del estudio del material

²² En este sentido se excluye del concepto de propaganda gubernamental cualquier información pública o gubernamental que tenga un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa. Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado.



probatorio aportado y desahogado en la investigación preliminar, no se advertía *prima facie*, alguna irregularidad que acreditara la necesidad de otorgar las medidas cautelares solicitadas, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro a la demora, conforme la relatoría de los hechos y de la petición del dictado de la medida cautelar.

- 94. Lo anterior, porque en el caso la Comisión responsable, no observó que de manera preliminar se configure la vulneración de los bienes jurídicos tutelados o su puesta en peligro, que requiera la urgente intervención de la Comisión, opinión que se comparte por este órgano jurisdiccional.
- Se afirma lo anterior, ya que este Tribunal, advierte que derivado de un análisis en conjunto de las actuaciones de la responsable, esta atendió todas y cada una de las infracciones que el apelante denuncia en sus escritos de queja, pues estudia las publicaciones hechas por la Gobernadora denunciada, las realizadas por el Sindicato de Taxistas, y medios de comunicación -también- denunciados, observándose que la Comisión responsable efectuó su análisis con base en la probable violación a la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, dispuesta en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal.
- De esta forma, tal y como se precisa en el acuerdo controvertido, sobre dichas probanzas se realizó el análisis respectivo y sobre las cuales concluyó de forma preliminar -sin efectuarse un análisis de fondo- que dichas publicaciones no transgreden la prohibición constitucional en los términos que el apelante refiere.
- ^{97.} Se dice lo anterior, pues para ello, basa su estudio preliminar primeramente respecto de la presunta propaganda gubernamental en periodo no permitido, bajo el tamiz de la jurisprudencia **18/2011²³**, emitida por la Sala Superior, a efecto de determinar si se configuran los elementos necesarios para que se actualice la prohibición denunciada y contenida en el artículo 41²⁴ de la Constitución Federal.

²³ De rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

²⁴ Párrafo segundo, Base III, apartado C, párrafo segundo.



- Como resultado de lo anterior, la responsable estableció que, por cuanto al contenido de las publicaciones denunciadas que fueron realizadas por la servidora pública denunciada (identificadas con los números 21, 28, 40, 41, 42, 49, 50, 51 y 53), de estas no se desprendían ni de manera indiciaria, elemento alguno que permita presumir una sobre exposición de la aludida Gobernadora, puesto que se trata de publicaciones relativas a algunas de las actividades realizadas por esta y su asistencia a diversos eventos, y que estas son realizadas con motivo del ejercicio del cargo que ostenta.
- 99. Asimismo, la responsable acota que, en dichas publicaciones de la Gobernadora denunciada tampoco se advierte que enaltezcan su imagen, nombre o elemento distintivo alguno de su gestión gubernamental y/o la de partido alguno, ni se refiere a logros obtenidos, sino más bien dichas publicaciones están encaminadas a informar a la ciudadanía quintanarroense sobre diversas actividades y eventos que se realizan en el Estado de carácter social y cultural.
- Razonamiento que se comparte, pues del análisis preliminar a dichas publicaciones, versan sobre la información en relación con las actividades qu en el ejercicio del encargo desempeña la Gobernadora denunciada, mismas que se estima se encuentran apegadas a lo dispuesto en la jurisprudencia 38/2013 de la Sala Superior, de rubro SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.
- 101. Criterio en el que igualmente la responsable sustentó su conclusión, de modo que, contrario a lo sostenido por el recurrente, sobre esta temática se pronunció ampliamente la responsable, a partir de la emisión del acta de inspección que adjunta como anexo del acuerdo controvertido.
- de dichas publicaciones, en donde colige que esa circunstancia o elemento no se configura, razonando que la campaña electoral en el proceso electoral local inicia hasta el quince de abril, debe decirse que este Tribunal no comparte



dicho razonamiento, toda vez que el partido quejoso denuncia, la presunta transgresión a la prohibición constitucional prevista en el pluricitado artículo 41 de la Constitución Federal, siendo que dicha restricción abarca también el periodo de campaña del proceso electoral federal concurrente, mismo que se encontraba ya en curso en las fechas de las publicaciones denunciadas.

- No obstante lo anterior, también debe decirse que en el caso, la circunstancia de que las publicaciones denunciadas hayan acontecido ya iniciado el periodo de campaña electoral para las elecciones federales, resulta irrelevante, puesto que ha quedado demostrado que las publicaciones de la gobernadora denunciada no cubren los extremos de contenido y finalidad, para ser calificadas como propaganda gubernamental, acorde con lo expuesto a párrafos 86 al 91 de esta sentencia.
- Bajo esa óptica, debe decirse que tampoco le asiste la razón al impugnante respecto a la supuesta vulneración al principio de exhaustividad que aduce, dado que, se advierte que la Comisión responsable si analiza tanto las pruebas aportadas como el resultado obtenido de la inspección ocular practicada respecto de las publicaciones que le imputa al **Sindicato de Taxistas**, y de las cuales, tampoco fue posible advertir elemento alguno que permita calificarlas como propaganda gubernamental, mismas que se localizan en la citada inspección con los numerales 1 y 22.
- Se estima correcto lo razonado por la responsable, puesto que es posible advertir que dichas publicaciones efectivamente corresponden al perfil de Facebook del Sindicato denunciado; sin embargo, su contenido es relativo a cuestiones que no guardan relación con los elementos para que puedan ser calificadas como propaganda electoral, como lo pretende el quejoso, sino que en las mismas se alude a una actividad del citado Sindicato, con motivo de su quincuagésimo primer aniversario, en el cual la Gobernadora denunciada acudió como invitada; por lo que se estima correcto lo determinado por la responsable, respecto a que dichas publicaciones refieren a información pública de interés general.



- Sin que por otra parte, con las pruebas aportadas por el quejoso se acredite de manera alguna que dicho evento se trató de un evento de naturaleza proselitista, ya que tampoco se alude a logros de gobierno, en todo caso.
- En relación con el análisis que la Comisión responsable realizó a partir de las publicaciones denunciadas imputadas a los medios de comunicación y que se identifican en el acta circunstanciada con los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 43, 44, 45, 47, 48, 52, y 54, determinó que en su totalidad corresponden a notas periodísticas, sobre las cuales estableció que se encuentran protegidas por el manto del amparo a la libertad de expresión, con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística que constituye un eje de circulación de ideas e información pública, por ende, consideró que estas se encontraban amparados por la libertad periodística y el derecho humano a la libre difusión y manifestación de ideas.
- Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Federal y las jurisprudencias 15/2018 de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, y 18/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES, ambas emitidas por la Sala Superior, por lo que en su estima no es posible establecer que dichas publicaciones estén encaminadas a realizar una promoción personalizada de la gobernadora denunciada pues solo corresponden a notas periodísticas e informativas, por no encontrarse en el expediente probanza alguna que a partir de su valoración preliminar pudieran desvirtuar la presunción de licitud de la actividad realizada por los diversos medios denunciados a partir del contenido de sus publicaciones.
- 109. En ese sentido, se considera correcta la determinación de la responsable pues, como se ha venido dilucidando, es dable corroborar en las imágenes aportadas por el quejoso, adminiculadas con el acta de inspección ocular realizada por la Dirección Jurídica, efectivamente se trata de notas periodísticas, pues lo relevante resulta ser la circunstancia de que, en ninguna de ellas se observan elementos que permitan de manera indiciaria, como lo razonó la Comisión



responsable, inferir de un análisis preliminar, que dichas publicaciones puedan ser calificadas como propaganda gubernamental, conforme a las directrices previamente reseñadas en esta sentencia y que han sido establecidas por la Sala Superior.

- Pues, se insiste en que, las publicaciones denunciadas e imputadas a los diversos medios de comunicación, se trata de notas informativas o de carácter noticioso en las que se hace referencia a algunas actividades realizadas por la Gobernadora denunciada y su asistencia a algunos eventos, publicaciones en las que se hace del conocimiento de actividades realizadas por esta en el ejercicio de su cargo, observándose que su nombre e imagen ocupan un lugar secundario.
- De esta forma, para la autoridad responsable no se acredita la necesidad de ordenar el retiro de esas publicaciones en tutela preventiva de la equidad en la contienda electoral.
- criterio, que es compartido por este Tribunal, pues acorde con los precedentes de la Sala Superior referidos en los párrafos 86 al 91 de esta sentencia, respecto de la valoración que debe hacerse para establecer si se está ante propaganda gubernamental, en el caso es posible colegir que, como bien lo refiere la responsable, el análisis del contenido de esas publicaciones, no refleja un ejercicio de promoción personalizada a través de propaganda gubernamental.
- Por tanto, no existen elementos que permitan tener por actualizada la prohibición constitucional en los términos pretendidos por el quejoso, pues no se observa *prima facie* que el contenido, la temporalidad e intención de dichas publicaciones imputadas a la y los denunciados, basten para calificarlas como propaganda gubernamental, pues en ninguna de ellas se advierte alusión alguna que permita inferir, de manera indiciaria y en sede cautelar, que se trate de propaganda gubernamental.
- 114. Con lo hasta aquí apuntado queda de manifiesto lo **infundado** de sus motivos de agravio, puesto que en el acuerdo controvertido se puede advertir que la responsable sí fue exhaustiva en el análisis de las conductas denunciadas con



base en las probanzas y constancias del expediente, para poder realizar el análisis preliminar por encontrarse en sede cautelar.

- Para el caso, es importante destacar que, las publicaciones denunciadas atribuidas a los medios de comunicación no fueron difundidas por la servidora pública denunciada, ni por el Gobierno del Estado como se precisa igualmente en el acuerdo controvertido, aunado al hecho de que, al momento de resolver las medidas cautelares solicitadas, no se contaba con alguna constancia en autos del expediente, de la cual sea posible advertir la contratación por parte de la denunciada, ya sea a través del Gobierno del Estado o a título propio, con dichos medios de comunicación, que permita inferir algún pautado como lo refiere el apelante.
- Bajo esas circunstancias, adicionalmente debe decirse que en el caso particular, este Tribunal advierte que de las constancias que obran en autos, así como de una valoración judicial de todos los elementos en el expediente, tampoco se observan cuestiones que permitan desvirtuar la presunción de licitud con la que cuenta la labor periodística, ya que dicha presunción sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor.²⁵
- 117. A mayor abundamiento, no pasa inadvertido para este Tribunal que, desde sus escritos de queja, es posible inferir la pretensión del PRD de que, con la descripción que él otorga a las imágenes que inserta en dichos escritos, se tengan por actualizados los elementos para configurar las publicaciones como propaganda gubernamental.
- asistencia de la Gobernadora, al evento del Sindicato de Taxistas realizado el catorce de marzo y a fin de acreditar su dicho aporta a su escrito de queja diversas imágenes, así como describe el contenido de estas, de la siguiente manera:

²⁵ De conformidad con la Jurisprudencia 15/2018 de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**



- EVENTO MULTITUDINARIO, SEGÚN LA MISMA PUBLICACIÓN ASISTIERON MÁS DE 5 MIL PERSONAS.
- LA GOBERNADORA MARA LEZAMA SIENDO RECIBIDA POR EL SECRETARIO DEL SINDICATO, RUBEN CARRILLO.
- LA GOBERNADORA LLEGANDO A LAS 5:30 DE LA TARDE, EL DÍA JUEVES 14 DE MARZO DE 2024, EN DÍA Y HORARIO HÁBIL.
- SE OBSERVA QUE LA GOBERNADORA LLEGÓ A PLENA LUZ DEL DÍA
- LA GOBERNADORA ESTUVO CONVIVIENDO CON LOS ASISTENTES.
- LA GOBERNADORA SALUDANDO A LOS ASISTENTES Y CONVIVIENDO CON ELLOS.
- LA GOBERNADORA SE TOMÓ APROXIMADAMENTE UNA HORA PARA SALUDAR Y FOTOGRAFIARSE CON LOS ASISTENTES AL EVENTO MASIVO.
- LA GOBERNADORA EN EL TEMPLETE DEL EVENTO JUNTO AL LÍDER DEL SINDICATO.
- LA GOBERNADORA MARA LEZAMA ENTREGANDO TROFEOS JUNTO AL SECRETARIO ESTATAL DE BIENESTAR, PABLO BUSTAMANTE
- 119. Sin que se soslaye que, contrario a las manifestaciones realizadas por el PRD, en relación con las publicaciones que denuncia, se pueda advertir que, de la participación de la gobernadora del Estado en el evento del sindicato aludido, que arribe a la conclusión de que estas constituyen propaganda gubernamental como lo pretende el quejoso.
- denuncia se advierte que en lo toral hacen alusión al evento del sindicato de taxistas "Andrés Quintana Roo" en donde celebró su 51 aniversario, en donde entre otras personas, asistió la servidora pública denunciada.
- En ese sentido, si bien en dicho evento la Gobernadora del Estado realizó una participación, de la transcripción del mensaje realizado por esta, de conformidad con lo que se observa en el acta de inspección ocular de veinticinco de marzo, que obra en el expediente, tampoco se advierte algún elemento que refiera a algún logro u obra de gobierno, o algún otro elemento que permita deducir que como expone el recurrente, se está ante un mensaje con contenido que actualice una propaganda gubernamental, como lo pretende hacer valer el quejoso.
- En la **segunda queja**, igualmente se denuncia la supuesta violación al artículo 41 constitucional antes citado, porque a su juicio, del dieciséis al dieciocho de marzo, se difundió propaganda gubernamental en periodo prohibido, siendo que las publicaciones a las que alude son alusivas a la asistencia de la Gobernadora denunciada al evento del Sindicato de Taxistas, relativas a la apertura del Faro



de la ciudad de Chetumal, sin que de su contenido se pueda advertir de un análisis preliminar que estas constituyan propaganda gubernamental.

- Por último, se advierte que el PRD en la **tercera queja**, también aduce violación al artículo 41 Constitucional, a partir de 26 publicaciones realizadas en fechas del **diecinueve al veintiuno de marzo**, por diversos medios de comunicación, adjuntando imágenes alusivas de las mismas, que describe como:
 - MARA CELEBRA TRIUNFO DE CANCUN FC
 - MARA LEZAMA ENCABEZA EVENTO CON ARTESANAS
 - MARA LEZAMA ENCABEZA SESIÓN DE CONSEJO HOTELERO
 - MARA LEZAMA ENCABEZA EL CONSEJO HOTELERO DEL CARIBE MEXICANO
 - MARA LEZAMA ACUDE A PARTIDO DE FUTBOL EN CANCÚN
 - MARA LEZAMA ENCABEZA EVENTO CON ARTESANAS
 - MARA LEZAMA FESTEJA DÍA DEL ARTESANO
 - MARA LEZAMA ACUDE AL FESTEJO CON TAXISTAS
 - GOBERNADORA MARA LEZAMA CELEBRA JUNTO CON SINDICATO DE TAXISTAS ANDRÉS QUINTANA ROO SUS 51 AÑOS DE HISTORIA
 - MARA LEZAMA REUNIÓN CON HOTELEROS
 - SE REÚNEN AUTORIDADES CON EMPRESARIOS EN CONSEJO HOTELERO DEL CARIBE MEXICANO
 - MARA LEZAMA FESTEJA EL DÍA DEL ARTESANO
 - GOBERNADORA MARA LEZAMA CELEBRA EL DÍA DEL ARTESANO EN QUINTANA ROO
 - MARA LEZAMA ACUDE A JUEGO DE FÚTBOL
 - GOBERNADORA MARA LEZAMA PRESUME VICTORIA DEL EQUIPO DE FÚTBOL CANCUN FC
 - MARA LEZAMA Y ANA PATY PERALTA ASISTEN AL EVENTO DE ARTESANAS
 - MARA LEZAMA FESTEJA CON ARTESANAS
 - QUINTANA ROO SERÁ ANFITRIÓN DEL PRIMER CONGRESO IBEROAMERICANO
 - MARA LEZAMA SE REÚNE CON INTEGRANTES DE LA MESA DE SEGURIDAD
 - MARA ENCABEZA EVENTO CON CAÑEROS, INICIO DE ZAFRA
 - MARA LEZAMA INSTALA MESA DE ATENCIÓN AL SARGAZO
 - MARA ANUNCIA PLAN DE COMBATE AL SARGAZO
 - MARA RECHAZA LEY ANTIINMIGRANTE
 - MARA LEZAMA ANUNCIA PLAN DE LIMPIEZA DE SARGAZO
 - MARA LEZAMA ANUNCIA ESTRATEGIA DE LIMPIEZA DEL SARGAZO
 - ANA PATY JUNTO A MARA HACEN RECORRIDOS PORTANDO PROPAGANDA DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL COMO CANDIDATA
- 124. Sin embargo, contrario a lo expuesto por el actor, del análisis preliminar de las notas periodísticas y publicaciones que denuncia, se advierte que tanto de los encabezados que acompañan las notas periodísticas y el contenido, así como de las publicaciones que denuncia, se comparte lo razonado por la Comisión responsable respecto a que, del análisis preliminar, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, con las publicaciones denunciadas no es



jurídicamente posible establecer *prima facie*, la transgresión a la prohibición constitucional denunciada.

- En otro orden de ideas, debe decirse que el apelante en su escrito de demanda alude a que con el acuerdo controvertido, la Comisión de Quejas responsable no tuteló el principio de interés de la infancia; sin embargo, dicho señalamiento deviene en **inoperante**, ya que por un lado, constituye una cuestión novedosa, que no fue materia de las denuncias primigenias, sino que lo incluyó al impugnar el acuerdo de medidas cautelares de mérito; siendo que por otro lado el apelante no emite argumento razonamiento alguno en los que funde su señalamiento, pues se limita únicamente a referir esa falta de tutela.,
- Precisándose que, no obstante lo anterior, resulta claro que de las imágenes que exhibe, dada la naturaleza del acto que representan (Victoria del equipo de futbol Cancún FC), y la conducta que presuntamente denuncia, es decir, difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, no pueden considerarse como transgresoras al interés superior de la niñez, derivado del uso de imágenes de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral, pues una y otra constituyen una naturaleza distinta, por tanto no resulta válido concluir que resultan transgresoras al interés superior de la niñez como erradamente señala.
- 127. Con lo hasta ahora razonado, contrario a lo que expone el accionante, resulta incorrecto que la responsable dejara de tutelar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales.
- En consecuencia, este Tribunal, no advierte la vulneración al principio de exhaustividad en los términos esgrimidos por el apelante, pues la autoridad responsable atendió cada una de las pretensiones de este **en sede cautelar**, ya que si bien, dentro de su **análisis preliminar** refiere que no hay elementos que al menos de forma indiciaria acrediten la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, ello se realiza *prima facie*, lo que está correcto y permitido.
- Lo anterior, sin soslayar que en todo caso, corresponderá a esta autoridad jurisdiccional determinar en el momento procesal oportuno, respecto de la actualización de dicha prohibición constitucional, por corresponder a un estudio



de fondo y no, como un elemento determinante para la procedencia o no, de las medidas cautelares solicitadas en términos del partido apelante.

- establecer que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema, es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no, una violación a la Constitución Federal o a la Ley²⁶. En conclusión, esta autoridad jurisdiccional, por las consideraciones antes vertidas, considera que el acuerdo impugnado sí fue exhaustivo.
- Ahora bien, por cuanto a la supuesta falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, igualmente ha quedado demostrado que dicho motivo de agravio deviene en **infundado e inoperante**, ya que como de manera reiterada se ha señalado en esta sentencia, el apelante no endereza argumentos que combatan y confronten eficazmente el contenido del acuerdo impugnado.
- Se afirma lo anterior porque de la simple lectura del acuerdo controvertido se puede advertir que la Comisión responsable no solo inserta los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios en los que funda su determinación, sino que adicionalmente alude a los criterios jurisprudenciales que aplican a cada tema que se somete a su análisis, han quedado reseñados en esta ejecutoria, sin soslayar que también se advierte que la responsable emite razonamientos lógico jurídicos que motivan sus conclusiones.
- con base en todo lo expuesto y razonado, de lo cual se confirma la legalidad del acto impugnado, debe decirse que no ha lugar a la solicitud del partido actor para apercibir a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, por la supuesta responsabilidad administrativa que le pretendió imputar.
- Por tal motivo, al haber resultado infundados e inoperantes los planteamientos expresados por el actor, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

²⁶ Sentencia emitida por la Sala Superior recaída en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados.



135. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo impugnado, por las razones contenidas en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO